

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 364

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernandez.

Abogado: Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud.

Recurridos: Superintendencia de Seguros y Seguros Constitución

Abogados: Licdos. David Ricardo Brens, Genaro Antonio Hilario Peralta y Julio César Pineda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Medina Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0168014-4, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 19, del sector de Villa Palmarito, de la ciudad y municipio de La Vega, víctima, querellante y actor civil; y Aneudy Alberto Fernández Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0161629-6, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 61, sector Villa Palmarito, de la ciudad y municipio de La Vega, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. David Ricardo Brens, por sí y por los Lcdos. Genaro Antonio Hilario Peralta y Julio César Pineda, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Superintendencia de Seguros y Seguros Constitución, entidad aseguradora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, actuando a nombre y representación de José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, víctimas, querellantes y actores civiles, depositado el 5 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en representación de Eddy de Jesús Aracena y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de octubre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Julio César Pineda, actuando a nombre y representación de Roma, S.R.L. y José Miguel Soriano, depositado el 11 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 3531-2019, dictada el 2 de septiembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de junio de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 221-2017-SPRE-00015, en contra de Eddy de Jesús Aracena Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 61 literal a, 65, 171 literal a, numeral 8, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Aneudy Alberto Fernández y José Miguel Medina Lantigua;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual en fecha 1 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 223-2018-SEXT-00011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra del ciudadano Eddy de Jesús Aracena Núñez, en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso correspondiente a tres años, de conformidad con las previsiones de los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Eddy de Jesús Aracena Núñez respecto en este proceso, en razón de haberse extinguido la acción penal en su favor; TERCERO: Exime de costas el presente proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que

contaremos a jueves veintidós de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández, intervino la sentencia núm. 203-2018-SEEN-000225, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, representados por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, en contra de la sentencia número 223-2018-SEXT-00011 de fecha 01/02/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenándose su distracción en provecho del Licenciado Genaro Antonio Hilario Peralta; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo al análisis del recurso conviene precisar que el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y d, 61 literal a, 65 y 171 literal a, numeral 8 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Miguel Medina Lantigua, el cual sufrió lesiones de carácter permanente, y Aneudy Alberto Fernández Capellán, quien sufrió lesiones curables en un periodo de 21 días. Que en la fase de juicio, el Tribunal de primer grado pronunció, a solicitud del imputado, la extinción de la acción, por haber transcurrido el plazo de duración máxima de los procesos, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, lo que fue confirmado por la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, hoy recurrentes en casación;

Considerando, que los recurrentes José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 8 y 39 de la Constitución Dominicana. Segundo Medio: Violación al artículo 24. Tercer Medio: Violación a los artículos 417 y 172 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de los motivos con el dispositivo. Falta de base legal. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, numerales 2 y 4 artículo 417. El recurso solo puede fundarse en 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes se limitan a señalar lo siguiente:

“Que la Corte a qua comete un graso error al no estudiar el expediente en cuestión, pues si se

observa bien esta Corte podría haberse dado cuenta que más de 6 aplazamientos fueron provocados por la defensa técnica del imputado, para provocar que transcurriera el plazo de 3 años, pero esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en diferentes sentencias que el plazo no se computa si los aplazamientos son promovidos por el imputado o su defensa, lo que fácilmente se puede observar en este caso, y si no se computa el tiempo de los aplazamientos provocados por el imputado no hubiese transcurrido los 3 años” sic;

Considerando, que de la lectura del escrito de casación se advierte que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado, tras haber confirmado la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso pronunciada por el tribunal de primer grado a favor del imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, ya que según alegan este ejerció tácticas dilatorias para prolongar indebidamente el proceso;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se advierte que para decidir como lo hizo, la Corte a qua ponderó que: “de parte del imputado no hubo propuestas incidentales que conllevaran entorpecimiento para el normal conocimiento de las distintas audiencias o fases procesales, o lo que es lo mismo, las dilaciones producidas para la obtención de una decisión firme, no pueden atribuirse al imputado y su defensa, pues conforme es posible observar en el legajo, las demoras fueron producidas por el mismo órgano jurisdiccional y por la parte querellante y actor civil, el imputado provocó un único aplazamiento de la audiencia preliminar al no presentarse con su defensor, lo cual no representó una demora sustancial”; que para la Corte a qua arribar a la conclusión de que las dilaciones existentes en el proceso excedieron lo prudencial, sin que existan razones que lo justifiquen, analizó que: “en fecha 26 de agosto del 2014 el imputado fue sometido a la acción de la justicia, comenzándose a computarse el plazo de duración del proceso, sin embargo 01 año y 05 días después de ser impuesta la medida de coerción, en fecha 01 de octubre del 2015, la parte querellante presenta su querrela con constitución en actor civil por ante el Ministerio Público; es luego de transcurridos 08 meses de la presentación de la querrela, el día 07 de junio del 2016, que el Ministerio Público presenta su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juez de la Instrucción; transcurrido 01 año y 09 meses, los actores civiles concretizan sus pretensiones civiles ante Ministerio Público. Que aunque la audiencia preliminar fue fijada para el 07/07/2016, se produjeron múltiples aplazamientos atribuibles al Juez por no darle cumplimiento a sus decisiones dictadas en audiencia ordenando citaciones, por no remitir en varias ocasiones el expediente a la defensoría pública para la asignación de un defensor para el imputado, por la parte querellante no darle cumplimiento a la decisión del juez que le ordenaba citar la compañía aseguradora y la Superintendencia de Seguros, también al cumplimiento del procedimiento en la fase preliminar previsto en el artículo 298 y 300 del Código Procesal Penal y porque en una ocasión el imputado no compareció no obstante haber sido citado legalmente; finalmente es en fecha 07/06/2017 que el Juez de la Instrucción dicta apertura a juicio; ya en la fase de juicio que inició el 05/10/2017, se produjeron también aplazamientos no atribuibles al imputado sino la incomparecencia de los testigos de la parte acusadora y querellante que no comparecieron no obstante haber sido citados; también hubo un aplazamiento atribuible al órgano jurisdiccional por recesar el juicio por su estado de salud desde el día 23/11/2017 hasta el día 15/12/2018, fecha en la que ya el proceso se encontraba extinguido...”;

Considerando, que con respecto a lo antes indicado conviene precisar que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la

duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que sobre el punto en discusión, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso" [1];

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora injustificada tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresan los recurrentes en sus medios de casación, la Corte a qua no valoró en su justa medida la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en la especie, contrario al recuento efectuado por la Corte a qua para validar la declaratoria de extinción de la acción penal pronunciada por el tribunal de juicio, la revisión minuciosa de las circunstancias reales en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales ponen de manifiesto que no fue realizada una valoración ecuaníme de todas las suspensiones producidas en el presente proceso, ya que no resulta cierto que el imputado Eddy

de Jesús Aracena Jiménez incidiera en una única ocasión en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, al haberse originado diversos aplazamientos, en fecha 8 de diciembre de 2016, para que éste compareciera a audiencia y le fuera asignado un defensor público, en razón de que no obtemperó a la oportunidad que se le dio de constituir un abogado de su elección; 15 de febrero de 2017, para enviar el expediente a la defensoría pública y le fuera asignado un defensor público al imputado; 16 de marzo de 2017, para reponerle los plazos a la defensa técnica, en virtud del artículo 299 del Código Procesal Penal, para que pudiera hacer los reparos correspondientes; 27 de abril de 2017, para darle oportunidad al abogado titular del imputado de estar presente, y finalmente el 15 de diciembre de 2017, para que el imputado se encontrara en un mejor estado de ánimo y se hiciera representar por su defensor público; lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y, por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual ha sido beneficiado el imputado, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual, procede acoger el recurso examinado y en consecuencia casar la sentencia impugnada, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-000225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, para la continuación del conocimiento del proceso;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici